

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Quincuagésimo novena reunión del Comité Permanente
Doha (Qatar), 12 de marzo de 2010

Cuestiones estratégicas y administrativas

REGLAMENTO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría y se presenta únicamente a título informativo.
2. El Reglamento del Comité Permanente (en su forma enmendada en la 58ª reunión, Ginebra, julio de 2009) se adjunta al presente documento.

Reglamento del Comité Permanente

(en su forma enmendada en la 58ª reunión, Ginebra, julio de 2009)

Representación y participación

Artículo 1

Cada miembro del Comité tendrá derecho a estar representado en las reuniones del Comité por un Representante y un Representante suplente. Cada miembro designará además una persona, y su correspondiente sustituto, a la que se comunicará la información relativa a la labor del Comité entre reuniones.

Artículo 2

Si un miembro regional no está representado en una reunión, su miembro suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

El Representante ejercerá el derecho a voto del miembro o del miembro suplente. En su ausencia, el Representante suplente actuará en su lugar. Sólo los miembros o los miembros suplentes que representan a las seis regiones tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate en que el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate.

Artículo 4

Las Partes que no son miembros del Comité tendrán derecho a estar representadas en las reuniones del Comité por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar en las reuniones del Comité, pero no a votar.

Artículo 6

1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona a asistir a una reunión del Comité como observador y podrá invitar a cualquier organismo u organización a estar representado en la reunión del Comité por observadores, siempre que esa persona, organismo u organización esté técnicamente calificada en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres. Esos observadores tendrán derecho a participar únicamente durante los debates sobre determinados puntos del orden del día que determine el Comité, pero no a votar. No obstante, el derecho a participar de cualquiera de estos observadores podrá retirarse si así lo acuerda el Comité.
2.
 - a) Cualquier organismo u organización que desee participar en una reunión del Comité en virtud del párrafo 1, debe someter una solicitud a la Secretaría al menos 30 días antes de la reunión o, en caso de una reunión urgente, al menos siete días antes de la reunión.
 - b) Cualquier solicitud de un organismo u organización debe ir acompañada de:
 - i) información pertinente sobre sus calificaciones técnicas;
 - ii) el/los nombre/s del/de los observador/es que ha/n sido autorizado/s a representarlo en la reunión; y

- iii) la prueba de la autorización del Estado en que se encuentra ubicado el organismo u organización nacional no gubernamental o en que tenga su sede el organismo u organización internacional no gubernamental.
- c) La Secretaría remitirá cada solicitud recibida y la información pertinente a la Presidencia y a los miembros del Comité para su aprobación.

Credenciales

Artículo 7

El Representante o, en su ausencia, el Representante suplente de un miembro, antes de ejercer el derecho a votar del miembro en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al miembro en la reunión.

Artículo 8

Cualquier observador que represente a un Estado o a una organización intergubernamental en una reunión, debe haber recibido de una autoridad competente, o en nombre de esa autoridad, las credenciales que lo facultan para representar al Estado o a la organización.

Artículo 9

Las credenciales a que se hace alusión en los Artículos 7 y 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no están en uno de esos idiomas.

Artículo 10

La Secretaría revisará las credenciales e informará al Comité a la brevedad posible, proporcionará una lista de las credenciales recibidas de conformidad con los Artículos 7 y 8, y señalará a la atención cualquier posible problema.

Artículo 11

A tenor del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas o si alguna de ellas debe ser examinada con mayor detenimiento por los miembros del Comité. En este caso, un Comité de Credenciales formado por no más de tres Representantes de los miembros, o sus suplentes, verificarán las credenciales de que se trate e informarán al respecto a la reunión. Se aceptarán credenciales en forma de carta firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro correspondiente o el Director de la Autoridad Administrativa o en forma de *nota verbal* de una misión permanente. Asimismo, se aceptarán copias autenticadas de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán las credenciales que hayan sido firmadas por la persona a quien acreditan. Las credenciales podrán ser válidas para más de una reunión si así se especifica en las mismas.

Artículo 12

Pendiente de que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes de los miembros y los observadores a que se hace referencia en el Artículo 8 podrán participar provisionalmente en la reunión. El derecho a participar en una reunión no se aplicará a las personas respecto de las que el Comité Permanente haya decidido que sus credenciales son inaceptables.

La Mesa

Artículo 13

Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los miembros regionales del Comité elegirán su Presidencia, Vicepresidencia y Vicepresidencia suplente entre los miembros regionales.

Artículo 14

La Presidencia presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES durante el período interreuniones del Comité.

La Presidencia representará al Comité y a las Partes, según sea necesario, dentro de los límites fijados por el mandato del Comité y realizará cualquier otra función que le haya confiado el Comité.

Artículo 15

La Vicepresidencia y la Vicepresidencia suplente asistirán a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y actuarán en su nombre en ausencia de la Presidencia.

Artículo 16

La Secretaría de la Convención hará las veces de secretaria de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 17

Las reuniones del Comité serán convocadas a petición de la Presidencia o de una mayoría simple de los miembros.

Artículo 18

La Presidencia fijará el lugar y fecha de las reuniones.

Artículo 19

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría por lo menos 75 días antes y, en caso de reuniones de urgencia, por lo menos 14 días antes de la reunión.

Artículo 20

Normalmente, los documentos que se examinarán en una reunión deberán obrar en poder de la Secretaría al menos 60 días antes de la reunión en la que vayan a examinarse, y no deberían sobrepasar las 12 páginas.

Artículo 21

1. Al menos 45 días antes de la fecha prevista de cada reunión del Comité Permanente, la Secretaría:
 - a) telecargará en su sitio web, en el idioma original en que hayan sido recibidos los documentos presentados por cualquier Parte, o por un observador a petición de la Presidencia; y
 - b) distribuirá a los miembros y miembros suplentes del Comité los documentos impresos que se examinarán en la reunión.
2. Cuando la Secretaría estime que una Parte puede verse directamente afectada por cualquier deliberación de un documento que se examinará en el Comité, avisará a la Parte concernida, indicando si el documento puede consultarse en el sitio web de la CITES. Proporcionará los documentos impresos a todas las Partes que los soliciten.

Artículo 22

El quórum, para una reunión, estará constituido por los Representantes o los Representantes suplentes de siete miembros regionales o miembros regionales suplentes de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 23

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los participantes cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con el Artículo 4, 5 ó 6, así como a la Secretaría.

2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un Representante, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación o de los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 24

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, los Representantes o los Representantes suplentes de los miembros regionales o de los miembros regionales suplentes de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 25

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los miembros regionales o miembros regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada, a menos que se deshaga el empate por el voto del Gobierno Depositario.

Artículo 26

A instancia de la Presidencia o de cualquier Representante o Representante suplente, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 27

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los miembros para que lo ratifiquen después de la reunión.

Artículo 28

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión y la remitirá a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta se presentará siguiendo la secuencia del orden del día y constará de tres partes para cada punto del orden del día, a saber, una declaración concisa reflejando las principales cuestiones objeto de debate; el texto de una decisión adoptada, tal como figura en el resumen ejecutivo; y el texto de cualquier declaración sometido por un representante de una Parte que haya sido leído públicamente durante la reunión. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a todas las Partes una vez que haya sido aprobada por la Presidencia.

Artículo 29

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés y no se examinará ningún documento en una reunión al menos que se haya distribuido en esos idiomas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20.
2. Los documentos que resulten de las deliberaciones sobre los mismos podrán examinarse siempre que se hayan distribuido copias a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.

Comunicaciones

Artículo 30

Cada miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días desde la fecha en que se transmitió la propuesta; la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 31

Si la Secretaría no recibe objeción alguna de un miembro regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 32

Si uno de los miembros regionales formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será adoptada por mayoría simple de los miembros regionales. En ausencia de mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 33

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.